



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00402-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar el hecho segundo, y puntualizar el valor del canon para el año 2020, puesto que, el valor consignado en letras difiere del valor de los números.
2. Deberá puntualizar el valor del canon para el año 2021.
3. De cara a los anteriores numerales, debe aclarar el hecho tercero y la pretensión primera, respecto al valor de cada canon adeudado.
4. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios “...liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancarias...”, si la parte activa manifiesta que el inmueble fue arrendado para vivienda, NO para local comercial, por lo tanto, debe adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
5. Deberá informar al despacho si el inmueble continúa arrendado a la parte demandada, en caso negativo debe aclarar el domicilio y dirección para efectos de notificación, puesto que, se observa que la dirección calle 52

No. 49-23, corresponde a la dirección del inmueble dado en arrendamiento.

6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A. S, y en contra de la señora LUZ BEATRIZ EUGENIA MONTOYA CASTAÑEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 093
fijado hoy 08 DE JUNIO DE 2021

YA